



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 12 de Junio de 2008.
"2008: AÑO POR UN DESARROLLO SOCIAL CONSOLIDADO".

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

Uno de los grandes compromisos asumidos por la administración a mi cargo, así plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004 - 2009, es el de garantizar el acceso de todos los sonorenses a servicios públicos eficientes y modernos, especialmente sobre aquéllos que inciden directamente en el mejoramiento de su calidad de vida.

Dar satisfacción a una sociedad cada vez más demandante de servicios de calidad genera, entre otras, la necesidad de llevar a cabo una revisión del marco regulatorio estatal para reasignar atribuciones y responsabilidades entre dependencias y entidades que conforman la administración pública a fin de hacer efectivos los servicios que operan, asegurar su buen desempeño e impacto esperado.

La Administración Pública debe estar en constante perfeccionamiento, adecuándose a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, atenta a la movilización tanto de los poderes públicos como a la sociedad en general, especialmente aquellos sectores en condiciones de vulnerabilidad, es por ello que desde el inicio de mi administración, he procurado la revisión constante de los ordenamientos jurídicos que regulan la convivencia y desarrollo de nuestra sociedad en sus diversos aspectos, para su adecuación a las nuevas circunstancias.

A partir del reconocimiento universal de los derechos fundamentales de los niños, las naciones que suscribieron la Convención Internacional en 1989, entre ellas México, se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos contenidos en ese instrumento internacional jurídicamente vinculante.

Las medidas tomadas por nuestro País para honrar los anteriores compromisos implicaron reformas sustanciales a nuestra Constitución Política para establecer instancias administrativas y judiciales federales y estatales, a través de un Sistema Integral de Justicia, que en sus respectivas competencias, intervinieran en caso de que estos derechos se vieran amenazados o quebrantados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En observancia al mandato Constitucional promoví ante este Honorable Cuerpo Legislativo local las adecuaciones pertinentes a nuestra legislación estatal, para el establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora, en el que, a través de un nuevo ordenamiento, se instituyeron las autoridades, órganos e instituciones integrantes de dicho Sistema; el procedimiento aplicable a los adolescentes que infrinjan las leyes penales, así como, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para crear los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes y de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, integrados por funcionarios jurisdiccionales y auxiliares especializados en justicia para adolescentes y con conocimiento de la ley sobre la materia.

En el nuevo marco legislativo de protección integral se precisa la abrogación de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores, y, con ella, el sustento legal de la institución de la Procuraduría del Menor y la Familia, creada en 1985 en dicho ordenamiento como órgano desconcentrado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuyo objeto era la asistencia, defensa, asesoramiento, protección, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado.

Es importante señalar que las disposiciones transitorias de la nueva Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora, prescriben que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, seguirá teniendo existencia jurídica en los términos que dispongan otros ordenamientos legales y reglamentarios que le sean aplicables y continuará ejerciendo las atribuciones y funciones que le otorguen los mismos, con excepción de las referidas a la defensa de menores infractores.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la amplitud de los objetivos de este órgano desconcentrado como institución protectora de los derechos de los menores y la familia, es menester la creación de un ordenamiento específico que complemente su funcionamiento y operatividad, para hacerla compatible con los modelos más avanzados de desarrollo humano, por lo que hoy someto a su consideración la presente Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora.

Inscrita en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria que impulsa la administración a mi cargo como una política pública para promover la mejora integral del marco jurídico de actuación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que genere las condiciones necesarias para efficientar e incrementar la calidad de las funciones y servicios gubernamentales, la Iniciativa que hoy someto a su consideración permitirá al órgano desconcentrado denominado Procuraduría del Menor y la Familia del Estado de Sonora, contar con un ordenamiento legal que establezca su estructura,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

funcionamiento y organización y le permita hacer efectivos los servicios que opera y asegurar su buen desempeño con la calidad que exigen los ciudadanos y beneficiarios.

La presente Iniciativa de Ley contiene disposiciones en las que se establece, además del objeto de la Ley relativo a la estructura, funcionamiento y organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; un glosario de términos; los requisitos que deben cumplirse para ser Procurador y las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en las que destaca el interés superior del menor y la familia, entre éstas, se encuentran, fundamentalmente, vigilar que los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan provisional o definitivamente un hogar seguro; realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación y coordinarse con las autoridades educativas para que los menores bajo su protección reciban su instrucción preescolar, primaria y secundaria.

Mejorar las condiciones de vida de todos los sonorenses, especialmente, aquellas que ponen en riesgo a niñas, niños y adolescentes, es una de las prioridades de la administración a mi cargo, por ello, se precisa en esta Iniciativa que serán sujetos de la protección y asistencia pública, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los menores que se encuentren en estado de abandono, sean víctimas de violencia intrafamiliar o de explotación laboral por quienes ejerzan su custodia, patria potestad o tutela; se trate de expósitos y repatriados, o que existan en su perjuicio conductas que los induzcan a la corrupción, mendicidad o delincuencia.

Se contemplan las acciones que realizará la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en cuanto tenga conocimiento de actos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando éstos afecten, a menores de edad, incapaces o adultos mayores, y las medidas de seguridad que otorgará en forma inmediata para dar la atención adecuada en cada caso concreto.

Se determina asimismo, la creación del Comité de Protección del Menor y la Familia y del Consejo Técnico de Adopciones como órganos de apoyo y asesoría de la Procuraduría, que tendrán entre sus funciones aportar documentación e información sobre todo aquello que corresponda al buen cuidado del menor y la familia, para un mejor estudio, planeación de las actividades y desarrollo de la misma, en el caso del primero, y de proponer a la persona quien tendrá la custodia provisional del menor y el que determine quiénes son las personas que reúnen los requisitos para ser considerados aptos para adoptar, en el segundo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

De esta forma, de ser aprobada por esa Soberanía, la presente propuesta constituirá el fundamento jurídico para regular la operación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, determinando claramente los servicios que presta, los elementos que la estructuran y los procedimientos a través de los cuales brindará asistencia y protección a las familias para lograr su pleno desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, adecuando los principios universales de asistencia y garantías sociales, cumpliendo cabalmente con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria y con base en las facultades que los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora otorgan al Ejecutivo a mi cargo, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA

DE

LEY

ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, con sede en Hermosillo, Sonora, cuyo objetivo es el asesoramiento, protección, asistencia jurídica, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y de la familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- Abandono: Al acto de desamparo injustificado hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la vida;

II.- Comité: El Comité de Protección del Menor y de la Familia;

III.- Derechos del menor: Los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; la Constitución Política del Estado de Sonora y las demás disposiciones legales aplicables;

IV.- DIF Sonora: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V.- Director General: El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VI.- Expósito: El menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

VII.- Menor: Las niñas, niños y adolescentes, menores de dieciocho años;

VIII.- Menor abandonado: El menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado cuyo origen se conoce;

IX.- Menor repatriado: Menor de edad no acompañado de un adulto y devuelto al Estado por las autoridades migratorias extranjeras, por haber sido detectado ilegalmente en su territorio;

X.- Menor maltratado: El menor de edad que enfrenta y sufre ocasional o habitualmente, violencia física, mental, psicológica o sexual ejecutada por actos de acción u omisión, pero siempre en forma intencional, no accidental por padres, familiares, tutores, custodios o personas responsables de ellos;

XI.- Negligencia: Cuando las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o que por cualquier otra causa lo tengan bajo su cuidado, dejen sin protección a un menor



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

incapaz de cuidarse por sí mismo, teniendo la obligación de cuidarlo, así como el de no proveerle de lo necesario para su sano desarrollo;

XII.- Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora;

XIII.- Procurador: El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora; y

XIV.- Sistemas DIF Municipales: Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se coordinará con los Sistemas DIF Municipales.

ARTÍCULO 4.- Toda protección por parte de la Procuraduría deberá estar basada en el interés superior del menor; correspondiéndole a la Procuraduría, asegurarle una adecuada protección y cuidado cuando los padres, tutores o quien tenga su custodia, no tenga la capacidad para hacerlo, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales del menor.

Para la comprobación de la edad del menor, se solicitará acta de nacimiento expedida por las autoridades del registro civil o en caso de ser extranjero, mediante el documento equivalente y que reúna los requisitos legales correspondientes; o según sea el caso, mediante dictamen médico que designe la Procuraduría o autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría se integra por:

I.- Un Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; y

II.- El personal que le sea asignado en el presupuesto autorizado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 6.- Para ser Procurador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional y tres años de ejercicio profesional, cuando menos.

ARTÍCULO 7.- El Procurador será nombrado y removido por el Director General, con la aprobación del Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Procuraduría, además de las conferidas en otras disposiciones, las siguientes:

- I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;
- II.- Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia;
- III.- Visitar a las unidades administrativas competentes de DIF Sonora, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;
- IV.- Coadyuvar con el Ministerio Público que promueva los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad, así como lo relativo a la tutela de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;
- V.- Velar porque los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;
- VI.- Coordinarse con las autoridades del Registro Civil, en la promoción de campañas gratuitas para la regularización del estado civil de las personas, así como gestionar el registro y expedición de actas de nacimiento de menores abandonados o expósitos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Determinar el egreso de los menores que se encuentran bajo su custodia en las instituciones públicas o privadas, o el traslado a una institución como albergue permanente, con base en la investigación multidisciplinaria practicada por especialistas en el tratamiento de menores;

VIII.- Tener la representación legal y la custodia provisional de los menores que han sido acogidos por parte de DIF Sonora y que son sujetos a asistencia social;

IX.- Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos a asistencia social a las instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez o autoridad competente;

X.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufran de violencia intrafamiliar;

XI.- Solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones y al Juez las medidas necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar;

XII.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación y, en su caso, solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

XIII.- Brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia intrafamiliar y en general respecto de asuntos en materia familiar;

XIV.- Procurar, en el ámbito de su competencia, la conciliación entre las partes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XV.- Promover las acciones conducentes ante las autoridades educativas para que los menores bajo su protección, reciban instrucción preescolar, primaria y secundaria;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XVI.- Organizar campañas tendientes a la prevención y erradicación del consumo de tóxicos entre menores;

XVII.- Presidir el Consejo Técnico de Adopciones de DIF Sonora, con base a la normatividad aplicable; y

XVIII.- Coordinarse, en los términos de los Convenios respectivos, con los Sistemas DIF Municipales, en el seguimiento de los procesos de adopción y demás aspectos relacionados con esta Ley.

ARTÍCULO 9.- La Procuraduría podrá integrar expedientes de las personas interesadas en adoptar, con la finalidad que DIF Sonora declare su aptitud para realizar la adopción, en los términos del artículo 596, fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos, para que en el momento oportuno sean propuestos para una adopción y canalizados a la autoridad jurisdiccional competente para su autorización correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA PÚBLICAS

ARTÍCULO 10.- La Procuraduría es el órgano del poder público estatal que tendrá bajo su protección a los menores que:

I.- Se encuentren en estado de abandono, de forma tal que peligre su estabilidad emocional;

II.- Se advierta que son víctimas de maltrato verbal, físico o psicológico, de incumplimiento de obligaciones familiares o de omisión de cuidados o negligencia, por quienes tienen el deber de atenderlo;

III.- Existan indicios de abuso sexual;

IV.- Existan en su perjuicio conductas que los induzcan a la corrupción, mendicidad o delincuencia;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

V.- Sean víctimas de explotación laboral o de subempleo por quienes ejerzan su custodia, patria potestad o tutela, o por otras personas con el consentimiento o indiferencia de aquéllas; y

VI.- Se trate de expósitos y repatriados.

ARTÍCULO 11.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría proveerá la custodia correspondiente y promoverá las medidas de protección y asistencia públicas que correspondan. La protección del poder público será ejercida hasta en tanto no se resuelva la situación del menor por la Procuraduría.

ARTÍCULO 12.- La Procuraduría ejercerá la tutela que le corresponde, en cuanto a la protección, guarda y educación de los menores, en los términos de las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría realizará las investigaciones tendientes a conocer del abandono, migración, maltrato y demás situaciones de los menores contempladas en el artículo 10, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.- Cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en peligro la integridad física, estabilidad emocional o moralidad del menor, la Procuraduría instará la actuación del Ministerio Público para que éste solicite de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia, en su caso.

En los casos en que el menor se encuentre bajo custodia de la Procuraduría o cualquiera de los Sistemas DIF Municipales, y no haya convivido con quienes ejercen la patria potestad, aquella procederá a la promoción del Juicio de Pérdida de Patria Potestad en los términos del Código Civil para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables al caso.

CAPÍTULO V DE LAS DENUNCIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 15.- La Procuraduría contará con un servicio telefónico de atención las 24 horas del día, de cobertura estatal, para recibir y atender denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 16.- Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de un acto de violencia intrafamiliar, se abocará al lugar de los hechos otorgando la protección necesaria a los receptores de violencia intrafamiliar, especialmente de los menores de edad, incapaces o adultos mayores, ya sea a través de la gestión de las medidas de seguridad de carácter urgente, o, en su caso, brindándoles apoyo psicológico y la ayuda indispensable. Además de las medidas de protección y asistencia, se dará vista al Ministerio Público para que, en su caso, proceda conforme a la Ley de la materia.

Al recibir las denuncias de maltrato o abandono de menores, la Procuraduría procederá a girar citatorios, publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de menores o la localización de sus respectivos familiares.

En los casos de violencia intrafamiliar se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia, en los demás casos, la Procuraduría, en forma inmediata levantará acta circunstanciada en la que se dé fe del abandono o exposición de menores, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia de los menores con depósito en la Institución pública o privada correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Para determinar si el menor sufre el maltrato, la Procuraduría solicitará, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 18.- La Procuraduría también recibirá denuncias sobre maltrato de menores e incapaces, así como de actos de violencia intrafamiliar mismas que podrán realizarse de manera anónima, personalizadas o por escrito, y consignará cuando sea posible:

I.- El domicilio del o de los receptores y generadores del caso de violencia intrafamiliar;

II.- Los nombres, edad, sexo y relación familiar de los receptores y generadores involucrados en el caso de violencia intrafamiliar;

III.- El tipo de violencia intrafamiliar y las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- Todos aquellos datos que considere necesarios para la investigación del caso.

ARTÍCULO 19.- No se considera violencia intrafamiliar, los casos en que mediante custodia otorgada por quienes ejercen la patria potestad, se entreguen los menores a instituciones o particulares para su cuidado temporal. Para ello, la Procuraduría solicitará a las instituciones registro de los menores que tengan bajo su cuidado, en donde se establezcan:

I.- Nombre, datos de identificación y estado de salud del menor;

II.- El motivo y fecha de ingreso;

III.- Motivo y fecha de egreso;

IV.- Nombre y domicilio de la persona que hace entrega; y

V.- Nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

La Procuraduría en las visitas periódicas que realice a los internados y casas hogares revisará la situación jurídica, psicológica y social de los menores que ahí se localicen. De encontrar alguna irregularidad, iniciará, en su caso, los trámites judiciales correspondientes para regularizar dicha situación, de acuerdo con la legislación civil.

ARTÍCULO 20.- Las personas que tengan bajo su custodia o cuidado a un menor presunto maltratado deberán permitir el contacto del personal de la Procuraduría con aquél y demás menores que habiten el domicilio; asimismo, deberán presentarlo para las entrevistas que, en su caso, deban llevarse a cabo.

ARTÍCULO 21.- En caso de negativa de las personas obligadas conforme al artículo anterior, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que se presten las facilidades necesarias y se autorice el contacto con dichos menores.

ARTÍCULO 22.- La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad, de lo cual dará aviso a la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

autoridad judicial competente y podrá gestionar ante éste o ante el Ministerio Público las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para su protección.

Para la investigación del maltrato de menores, la Procuraduría podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo y la seguridad en la práctica de sus diligencias.

La Procuraduría podrá tener la custodia de los menores en las instalaciones que tenga para ello, en las de asistencia privada o determinar un lugar en tanto la autoridad judicial resuelva en definitiva su situación.

ARTÍCULO 23.- Inmediatamente después de la separación preventiva del menor de su hogar, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento al Ministerio Público de los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

La Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- De ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor, la Procuraduría podrá prorrogar el término fijado en el artículo anterior, sin que éste pueda exceder de dos meses contados a partir de la fecha de separación. Asimismo, establecerá las condiciones de visita a fin de lograr una pronta integración del menor.

ARTÍCULO 25.- De no ser posible la reintegración del menor al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad del menor, la Procuraduría podrá seleccionar a la persona que reúna las condiciones para adoptar, y de ser procedente, iniciará el procedimiento de adopción.

ARTÍCULO 26.- En caso de oposición de particulares para que la Procuraduría lleve a cabo alguna medida de protección a un menor autorizada por la autoridad judicial competente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo tales acciones.

ARTÍCULO 27.- En los casos que lo señale la ley, la Procuraduría llevará a cabo procedimientos de conciliación y elaborar en su caso los convenios que pongan fin a los conflictos entre las partes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 28.- La Procuraduría llevará a cabo los trámites procedentes para elevar a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional, los acuerdos y resoluciones que por su naturaleza así lo ameriten.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y ASESORÍA DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 29.- La Procuraduría contará con un Comité de Protección del Menor y de la Familia y un Consejo Técnico de Adopciones como órganos de apoyo y asesoría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- El Comité se integrará, por un Presidente, un Secretario y cinco Vocales que serán personas de reconocida solvencia moral y familiar. Estos cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 31.- El Presidente y el Secretario del Comité serán nombrados y removidos por el Director General, a propuesta del Procurador. Los Vocales serán designados con base al procedimiento que se establezca en el Reglamento Interior de DIF Sonora.

ARTÍCULO 32.- Podrán constituirse los Subcomités que sean necesarios en el Estado, los cuales se integrarán y funcionarán del mismo modo que el Comité.

ARTÍCULO 33.- El Comité aportará documentación e información sobre todo aquello que concierne al cuidado del menor y la familia.

ARTÍCULO 34.- Son funciones del Comité:

I.- Velar por que las medidas de protección hacia el menor y la familia, así como aquéllas dirigidas a proteger a los sujetos de violencia intrafamiliar, sean eficaces y eficientes;

II.- Vigilar que los derechos de los menores u otros incapaces, así como de los otros miembros de la familia sean respetados;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Difundir los derechos del menor y la familia, creando difusores infantiles, así como la promoción de los valores como parte fundamental de la integración de las familias y en apego a la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

IV.- Promover la participación de personas y grupos en actividades relacionadas con el menor y la familia;

V.- Hacer recomendaciones al Procurador en beneficio del menor y la familia;

VI.- Localizar hogares y familias que ofrezcan un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral de los menores abandonados, así como de aquellos menores que por resolución judicial carezcan de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela;

VII.- Instar a los padres de los menores sujetos a la protección de la Procuraduría, se presenten periódicamente ante ésta, a fin de informarles de los avances de su integración;

VIII.- Estimular en los menores el espíritu de trabajo y solidaridad;

IX.- Promover actividades que propicien el sano desarrollo físico y mental del menor, procurando encauzar su actividad hacia el mejor aprendizaje, a través de la lectura, la práctica de algún deporte y otros medios educativos; y

X.- Las demás que le establezca el órgano de gobierno de DIF Sonora, por conducto de la Procuraduría.

ARTÍCULO 35.- Son funciones del Consejo Técnico de Adopciones, como órgano de asesoría y apoyo de la Procuraduría:

I.- Proponer a la persona quien tendrá la custodia provisional del menor, en el caso del artículo 9 de esta Ley; y

II.- Determinar quiénes son las personas que reúnen los requisitos para ser considerados aptos para adoptar.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 36.- El Consejo Técnico de Adopciones se conformará con servidores públicos de DIF Sonora, designados por su Director General en coordinación con el Procurador.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN